

**LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE BUQUES Y SUS  
TRIPULACIONES (ART. 292 DE LA CNUDM). LA  
INAUGURACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL DEL  
TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR  
(Comentario a la Sentencia de 4 de diciembre de 1997, asunto *M/W  
Saiga* (nº1), San Vicente y las Granadinas c. Guinea**

Adela Rey Aneiros

## INTRODUCCIÓN

Un año después de su constitución, el Tribunal internacional del Derecho del mar (en adelante, TIDM) ha recibido ante su Secretaría *la primera demanda*, un único asunto que ha originado finalmente tres pronunciamientos judiciales. La completa máquina de solución de las controversias marítimas diseñada en la Convención de las NU sobre el Derecho del mar de 1982 (en adelante, CNUDM), cuya pieza maestra es el TIDM, ha echado a andar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre esta novedosa instancia jurisdiccional, véase: BOYLE, A.E.: "The International Tribunal for the Law of the Sea and the Settlement of Disputes", en NORTON, J.J., ADENAS, M. y FOOTER, M. (eds.): *The Changing World of International Law in the Twenty-First Century*, A Tribute to the Late Kenneth R. Simmonds, The Hague, 1998, pp. 99 y ss; CANNONE, A.: *Il Tribunale Internazionale del Diritto del mare*, Bari, 1991; CHARNEY, J.I.: "The implications of Expanding International Dispute Settlement Systems: the 1982 Convention on the Law of the Sea", *AJIL*, vol.90, 1996, pp. 69-75; COLLIARD, C.A.: "Problèmes et solutions en matière de règlement des différends", en *Perspectives du droit de la mer à l'issue de la 3<sup>e</sup> Conférence des Nations Unies*, SFDI, Colloque de Rouen, Paris, 1984, pp. 174 y ss; DOMINICÉ, Ch.: "Le règlement juridictionnel du contentieux externe des organisations internationales", en *Le Droit international au service de la paix, de la justice et du développement*, Mélanges Michel Virally, Paris, 1991, pp. 8-238; CHURCHILL, R.R.: "Dispute Settlement in the Law of the Sea—The Context of the International Tribunal for the Law of the Sea and Alternatives to it", en EVANS, M. (de.): *Remedies in International Law. The Institutional dilemma*, Oxford, 1998, pp. 85-109; GIORGI, M.C.: "Le Tribunal international du droit de la mer", *Collection Espaces et ressources maritimes*, n°2, 1987, pp.171 y ss.; GUILLAUME, G.: *Contentieux International I*, Paris, 1991-1992; NOYES, J.E.: "The third-party dispute settlement provisions of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea: Implications for States Parties and for Nonparties", en NORDQUIST, M.H. y NORTON MOORE, J. (ed.): *Entry into force of the Law of the Sea Convention*, Rhodes Papers, The Hague, 1994, pp. 213-237; MARÍN LÓPEZ, A.: "La solución de controversias en el Convenio de Derecho del Mar de 1982", en *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional*, Libro Homenaje al Prof.D. Antonio Truyol Serra, vol. II, Madrid, 1986, pp. 749-772; MERRILLS, J.G.: *International dispute settlement*, Cambridge, 1998, pp. 170-196; ODA, Sh.: "Some reflections on the dispute settlement clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea", en MAKARCZYK, J. (Ed.): *Essays in International Law in honour of Judge Manfred Lachs*, The Hague, 1984, pp. 645-655; QUENEUDEC, J-P.: "Le choix des procédures de règlement des différends selon la Convention des Nations Unies sur le Droit de la mer", en *Le Droit international au service de la paix, de la justice et du développement*, Mélanges Michel Virally, Paris, 1991, pp. 383-387; REY ANEIROS, A.: "La constitución del Tribunal internacional del Derecho del mar: avances en el sistema de solución de controversias en el ordenamiento

El inicio de la singladura jurisprudencial del TIDM ha coincidido, además, con la *finalización del diseño de su organización judicial* a través de la adopción de tres instrumentos enormemente significativos: el Reglamento de Procedimiento<sup>2</sup>, una Resolución sobre la Práctica Judicial interna del TIDM<sup>3</sup> y las Líneas Directrices para guiar a las partes en la incoación de asuntos<sup>4</sup>.

Dos Estados partes en la CNUDM, *San Vicente y las Granadinas*<sup>5</sup> y *Guinea*<sup>6</sup>, se han visto constreñidos, ante la controversia que les enfrentaba, por los mecanismos de jurisdicción obligatoria y solución vinculante previstos en la Parte XV de la misma. Ante la falta de acuerdo entre las partes en relación con el mecanismo a elegir para la solución del conflicto, han entrado en juego los *mecanismos residuales obligatorios*: por un lado, el TIDM para dirimir las cuestiones derivadas de la *liberación inmediata de un buque y de su tripulación* –asunto *M/W Saiga n°1*, Sentencia de 4 de diciembre de 1997– y del establecimiento de *medidas provisionales*<sup>7</sup> –asunto *M/W Saiga n°2*, *medidas provisionales*, Auto de 11 de marzo de 1998–; y, por otro lado, en un principio, un *tribunal arbitral*, instituido en virtud del anexo VII de la CNUDM, para resolver el *fondo* del asunto. Con posterioridad, en febrero de 1998, ambos Estados acordaron transferir al TIDM las instancias que, originalmente y ante la ausencia de otro acuerdo, iban a someter a un tribunal arbitral –asunto *M/W Saiga n°2*, *fondo*, Sentencia de 1 de julio de 1999–.

En el presente trabajo analizaremos únicamente la primera de las sentencias del TIDM registrada ante su Secretaría como asunto *M/W Saiga n°1*. Ello se justifica debido a que su objeto, la *liberación inmediata de un buque y su tripulación*, es concebido, tanto en el marco de la CNUDM como en el propio Reglamento de Procedimiento del TIDM<sup>8</sup>, como *un proceso que en ningún caso será incidental sino completamente independiente de cualquier otro ante este órgano jurisdiccional*. Ésta es la razón por la que estudiaremos en un trabajo independiente y posterior, la sentencia sobre el fondo, así como el auto de medidas provisionales de carácter incidental en el asunto *M/W Saiga n°2*<sup>9</sup>.

---

jurídico internacional”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1997, pp. 429 y ss; ROSENNE, Sh.: “Establishing the International Tribunal for the Law of the Sea”, *AJIL*, vol.89, 1995, pp. 806-814; SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos celebrados por la Comunidad Europea”, en *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo*, Homenaje al Prof. M. Díez de Velasco, Madrid, 1993, pp. 1221-1240; SOHN, L.B.: “The importance of the Peaceful Settlement of Disputes Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea”, en NORDQUIST, M.H. y NORTON MOORE, J. (ed.): *Entry into force of the Law of the Sea Convention*, Rhodes Papers, The Hague, 1994, pp. 265 y ss.

<sup>2</sup> A lo largo de sus 138 artículos sobre la organización judicial y la Secretaría, se van estableciendo los pasos procesales que determinan el *iter* de un asunto ante el TIDM. El sistema se basa en una idea de la administración de la justicia inspirada en los principios de eficacia, gratuidad y simplicidad.

<sup>3</sup> Ésta estipula la forma en que deben tener lugar las deliberaciones de los jueces y la posterior adopción de las decisiones.

<sup>4</sup> Estos tres instrumentos se adoptaron durante la Cuarta Sesión del Tribunal en Hamburgo, que concluyó el 31 de octubre de 1997. Pueden ser consultados, al igual que los pronunciamientos hechos públicos por el TIDM hasta el momento, en la página *web* de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/Depts/los>.

<sup>5</sup> Ratificó la CNUDM el 1 de octubre de 1993. No ha efectuado declaración alguna sobre la elección de los medios de solución de controversias del art. 287.

<sup>6</sup> Ratificó la CNUDM el 6 de septiembre de 1985. No ha efectuado declaración alguna sobre la elección de los medios de solución de controversias del art. 287.

<sup>7</sup> El TIDM tiene además jurisdicción residual en materia de Fondos Marinos, concretamente, a través de su Sala de Controversias sobre Fondos Marinos.

<sup>8</sup> El TIDM reconoció la naturaleza especial y autónoma de este proceso al reservarle una Sección independiente de la Parte III de su Reglamento de Procedimiento (Sección E, arts. 110 a 114).

<sup>9</sup> En el estudio del fondo del asunto el TIDM se ha visto compelido a tratar cuestiones tan complejas como: el registro de los buques y el concepto de *vínculo real*, el derecho de persecución en caliente, la libertad de navegación, o, entre otras, el uso de la fuerza.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Estos asuntos tienen su origen en el *apresamiento*, el 28 de octubre de 1997, del petrolero *M/W Saiga*, con pabellón de San Vicente y las Granadinas, por los buques del servicio aduanero de Guinea, más allá de su zona económica exclusiva.

El petrolero *M/V Saiga* es propiedad de la empresa *Tabona Shipping Company Ltd.* de Nicosia (Chipre), pero la dirección de dicha compañía está en manos de *Seascot Shipmanagement Ltd.* de Glasgow (Reino Unido), y estaba contratado por la empresa transportista *Lemania Shipping Group Ltd.* de Ginebra (Suiza)<sup>10</sup>. Iba cargado con 5.000 toneladas de gasoil para los pesqueros que operan en la costa de Guinea<sup>11</sup>. El 27 de octubre de 1997, el petrolero cruzaba la frontera marítima entre Guinea Bissau y Guinea, en las proximidades de la isla de Alcatraz (Guinea) y, ese mismo día, dentro de la zona económica exclusiva de Guinea, petroleaba a los pesqueros *Giuseppe Primo*, *Kritis* y *Elenis*<sup>12</sup>.

Al día siguiente, el 28 de octubre, las patrulleras del servicio de aduanas de Guinea arrestaron al buque *M/W Saiga* en la zona económica exclusiva de Sierra Leona<sup>13</sup>, hiriendo a dos de sus tripulantes, y trasladaron el buque a Conakry (Guinea), donde, por orden de las autoridades competentes, se procedió al desembarque de la carga y a la liberación de los heridos. Sin mediar ninguna petición de fianza, se efectuó un interrogatorio al capitán del buque, quien finalmente fue detenido junto con algunos miembros de la tripulación.

## PRECISIONES Y CONTRIBUCIONES JURISPRUDENCIALES AL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR LIBERACIÓN INMEDIATA DE BUQUES Y SUS TRIPULACIONES (art. 292 de la CNUDM). Sentencia de 4 de diciembre de 1997, *M/W Saiga* (nº 1)

Ciertamente, existen casos taxativamente fijados en la CNUDM en los cuales se habilita a un Estado parte a la visita y a la inspección, e incluso al apresamiento, de un buque con pabellón de un tercer Estado o de su tripulación. Ahora bien, al mismo tiempo, este mismo texto convencional determina que han de ser puestos en libertad inmediatamente tras la fijación de una fianza razonable u otra garantía financiera.

Para los supuestos en que el Estado parte que retiene al buque no cumple con la mencionada obligación, la CNUDM instituyó un *novedoso mecanismo de garantía* para asegurar la liberación inmediata de buques o de tripulaciones tras la imposición de una multa u otra garantía financiera. Se trata de un *derecho limitado de acción del Estado parte del pabellón* contra el Estado parte que retiene al buque o a su tripulación que viene previsto en el art. 292 de la CNUDM.

<sup>10</sup> El capitán y la tripulación son de nacionalidad ucraniana. A bordo del buque se hallan igualmente tres senegaleses que habían sido contratados como pintores.

<sup>11</sup> Dicha carga estaba valorada en 1,5 millones de dólares de EE.UU.

<sup>12</sup> Los dos primeros eran de pabellón senegalés y el tercero de pabellón griego, pero todos tenían licencia de pesca de Guinea para faenar en su zona económica exclusiva. La situación exacta del buque mientras realizaba sus actividades de petroleamiento es una cuestión en litigio. Concretamente es controvertido, el hecho de si se hallaba dentro o no de las 24 millas marinas de la isla guineana de Alcatraz y, por consiguiente, dentro de la zona contigua de este Estado.

<sup>13</sup> En ejercicio, según alega Guinea, del derecho de persecución en caliente previsto en el artículo 111 de la CNUDM.

Los límites a la jurisdicción del TIDM en el ejercicio de la acción prevista en este artículo se deriva de dos coordenadas que nacen del contenido dispositivo de la CNUDM y que han venido a ser precisadas por el propio TIDM en su Sentencia *M/W Saiga* n°1:

a) En primer lugar, la CNUDM ya disponía que *el TIDM*, en estos casos, debe *decidir únicamente sobre la cuestión de la liberación, sin perjuicio de cómo sea resuelto el fondo del asunto ante la jurisdicción nacional competente*<sup>14</sup>. El TIDM ha precisado, además, que ello significa que, mientras los Estados partes en la causa ante él están obligados por el contenido de su decisión, las jurisdicciones nacionales en el estudio del fondo del asunto no están vinculadas por ningún elemento de hecho o de derecho que el TIDM haya utilizado para alcanzar sus conclusiones<sup>15</sup>.

b) En segundo lugar, la jurisdicción del TIDM que surge del art. 292 de la CNUDM *no se extiende a todos los casos donde un buque o su tripulación sean arrestados, sino sólo a aquéllos en donde "se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera"*<sup>16</sup>. En este sentido, tres fueron las disposiciones de la CNUDM que el TIDM identificó como susceptibles de haber sido vulneradas y que, por tanto, podrían servir de fundamento a la acción del art. 292, fueron los arts. 73.2, 220.6 y 220.7, y 226.1.c<sup>17</sup>. Por su parte, el demandante pretendía que el TIDM, en una interpretación no restrictiva del art. 292, entendiéndose que el mismo es aplicable al arresto de un buque en contravención del Derecho internacional sin necesidad de hacer referencia a disposición alguna de la CNUDM sobre liberación inmediata. En su opinión, sería contradictorio que el procedimiento para la liberación inmediata de buques fuera admisible en los casos en los que la detención está permitida expresamente por la CNUDM y no, sin embargo, para los casos en los que la misma no permite la detención<sup>18</sup>. Dado que el TIDM encontró un argumento suficientemente fundado en la violación del art. 73 de la CNUDM, no fue necesario su pronunciamiento sobre la posibilidad de una interpretación no restrictiva del art. 292<sup>19</sup>.

El Estado demandado hizo valer un argumento que habría constituido un tercer límite de esta acción si hubiese sido aceptado por el TIDM. Según tal argumento, el procedimiento del art. 292 estaría previsto sólo para casos en los cuales se haya establecido realmente una fianza o garantía financiera. *El TIDM* rechazando esta interpretación, *determinó que no era necesario, para invocar dicho artículo, que una fianza u otra garantía financiera haya sido efectivamente impuesta*<sup>20</sup>. En opinión del TIDM, no era posible, dadas las circunstancias, sostener que San Vicente y las Granadinas eran responsables por el hecho de que no hubiese sido impuesta una fianza<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Art. 292.3 de la CNUDM.

<sup>15</sup> Párr. 49 de la Sentencia *M/W Saiga* (n°1).

<sup>16</sup> Art. 292.1 de la CNUDM.

<sup>17</sup> Párr. 52 de la Sentencia *M/W Saiga* (n°1).

<sup>18</sup> Párr. 53 de la Sentencia *M/W Saiga* (n°1).

<sup>19</sup> Párr. 73 de la Sentencia *M/W Saiga* (n°1). Algunos jueces en su Opinión disidente mostraron directa o indirectamente su desacuerdo con esta interpretación: Park, Nelson, Rao, Vukas y Ndiaye (párr. 22-25 de su Opinión disidente).

<sup>20</sup> Los términos utilizados ya por el TIDM en el propio Reglamento del Procedimiento, en su art. 111.2.c, auguraban que éste era el signo correcto en la interpretación.

<sup>21</sup> Párr. 76 y 78 de la Sentencia *M/W Saiga* (n°1).

Son varios los posibles *modos de acceso al TIDM* ante una acción de estas características. Así, la demanda puede llegar, por un lado, como fruto del *acuerdo* entre las partes y, por otro lado, como resultado de la *decisión unilateral del Estado del pabellón*, quien puede, a falta de un acuerdo transcurridos diez días desde la detención, llevar el asunto ante el TIDM<sup>22</sup>. Esta última posibilidad, la más factible normalmente, fue la escogida para el inicio del asunto *Saiga M/W* n°1. El 13 de noviembre de 1997, San Vicente y las Granadinas depositó la demanda ante la Secretaría del TIDM, fracasado el acuerdo entre las partes y superado el plazo requerido.

Es interesante resaltar que están *legitimados activamente*<sup>23</sup> para introducir la demanda ante el TIDM no sólo los *Estados del pabellón* sino también otros *entes en su nombre*. Muy frecuentemente, la pesada, lenta y gravosa máquina estatal es difícil de mover para conseguir hacer valer ante una jurisdicción internacional los derechos vulnerados de sus nacionales. Es por esta razón que entendemos como un paso marcadamente positivo esta audaz posibilidad abierta ante el TIDM. La flexibilidad en la legitimación activa ante el TIDM unido a la posible introducción de la demanda en nombre del Estado del pabellón, podría facilitar la incoación de los procesos para la liberación inmediata de buques o de sus tripulaciones.

El TIDM ha establecido ciertas garantías para asegurar la *autenticidad del título de autorización del Estado del pabellón*. En el Reglamento de procedimiento del TIDM<sup>24</sup> se establecen los *trámites* a seguir en orden a autorizar a una parte para actuar en nombre del Estado del pabellón. En este sentido, se prevé que el Estado parte del pabellón envíe una *notificación* al TIDM en la que se haga mención de: *a)* las autoridades competentes del Estado para autorizar a personas a someter demandas en su nombre en virtud del art. 292; y *b)* el nombre y dirección de la persona o personas autorizadas a hacer la demanda en su nombre. Estas notificaciones deberían ser efectuadas previamente a la interposición de una demanda de estas características. En cualquier caso, si no ha sido así, dichos datos deberán, en último término acompañar a la demanda. Además, estas demandas en nombre del Estado del pabellón están sometidas a *dos requisitos formales extras* que vienen a garantizar al mismo tiempo la autenticidad del vínculo del demandante con el Estado del pabellón y la posibilidad a éste Estado de estar correctamente informado por si decide personarse directamente ante el TIDM<sup>25</sup>: *a)* la demanda debe ir acompañada por los documentos que acrediten que la persona que la introduce es la efectivamente autorizada para hacerlo, es la que figura en la autorización; *b)* la demanda debe contener una certificación de que una copia de la misma y de los documentos anexos ha sido remitida al Estado del pabellón<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Ésta es, como puede imaginarse, la posibilidad más factible. Por otro lado, como es obvio, la regla general del agotamiento de los recursos internos que se deriva del art. 295 de la CNUDM no es de aplicación en el proceso de liberación inmediata.

<sup>23</sup> Es oportuno recordar que, como regla general, para acudir ante el TIDM están legitimados no sólo los Estados sino también las Organizaciones internacionales, así como la Autoridad, la Empresa, las empresas estatales, etc. en los supuestos expresamente previstos en la Parte XI. Incluso los Estados no Partes tendrán la posibilidad de acceder al TIDM, en cuanto en sus Estatutos se prevea su posible competencia o también en el caso de que otro acuerdo le confiera tal competencia y ésta sea aceptada por todas las partes en la controversia, lo cual beneficia la vocación universal que tiene la Convención. Este carácter del TIDM, además de despertar un notable interés y aportar un gran progreso a los medios jurisdiccionales de solución de controversias, marca la mayor diferencia con relación al Tribunal Internacional de Justicia, ante el que, en materia contenciosa, sólo los Estados están legitimados para acceder.

<sup>24</sup> Art. 110 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>25</sup> A diferencia de las introducidas por el Estado directamente.

<sup>26</sup> En opinión del Juez del TIDM EIRIKSSON: "Bearing in mind the nature of ship registration and the need to expedite procedures, it can indeed be expected that applications will be made, not by the authorities of a State which would ordinarily be involved in inter-State litigation, such as Ministries of Foreign Affairs or Ministries of Justice, but by shipping authorities or even agents not part of the governmental structure". EIRIKSSON, G.: "Prompt release of vessels and crews in accordance with article 292 of the United Nations Convention on the Law of the Sea", *International Symposium on Fisheries Law*, A Coruña, abril 1999, en prensa.

En el asunto *M/W Saiga*, Guinea dudaba de la autenticidad del título de representación del agente de San Vicente y las Granadinas. Sin embargo, el TIDM declaró en su Sentencia que ante su Secretaría constaba la autorización que cumplía con los requisitos del art. 110 del Reglamento de Procedimiento<sup>27</sup>.

La nota que, sin duda, singulariza todo el procedimiento de liberación inmediata que se deriva del artículo 292 de la CNUDM, es su *naturaleza expeditiva*. Es un procedimiento concebido para ser rápidamente resuelto en orden a preservar la eficacia de sus fines. Si ya la propia CNUDM advertía que el tribunal que conociese de un asunto sobre liberación inmediata debería resolver “sin demora”, el reglamento del TIDM<sup>28</sup> ha venido a conceder prioridad a este tipo de proceso sobre cualquier otro que se esté sustanciando ante él<sup>29</sup>. Igualmente, el TIDM entiende como más oportuna la tramitación de un asunto de esta naturaleza ante la Sala de Procedimiento Sumario<sup>30</sup>. Si el demandante lo solicita en la demanda, el demandado tiene un plazo de cinco días para apoyar su tramitación a través de esta Sala. El TIDM pretende con ello lograr el acuerdo entre las partes. Ahora bien, si como ocurrió en el asunto *M/W Saiga* n° 1, el Estado demandado no reacciona dentro del plazo, el TIDM deberá ser convocado en su formación plenaria<sup>31</sup>.

De modo acorde con esta filosofía, el TIDM ha establecido plazos extremadamente cortos para todas las *fases del proceso*: demanda o memoria, contramemoria, posibles réplica y dúplica, vista oral y sentencia.

El proceso comienza con la interposición de la *demanda* del Estado del pabellón o del ente autorizado a incoarla en su nombre<sup>32</sup>. Esta *memoria* contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos sobre los que se basa<sup>33</sup>. En particular, deberá describir detalladamente los datos más relevantes<sup>34</sup> sobre la detención<sup>35</sup>, el buque<sup>36</sup> y la fianza<sup>37</sup>. La demanda debe ir acompañada de los *documentos anexos* en que se basen las argumentaciones<sup>38</sup>. En el asunto *Saiga M/W* n°1 San Vicente y las Granadinas pedía, por un lado, que el TIDM ordenase la liberación del buque, la carga y su tripulación y, por otro lado, que la fianza, si fuera necesaria, la fijase el propio TIDM.

<sup>27</sup> Lamentablemente, la autorización no se hizo llegar al TIDM ni antes de la incoación de la demanda, ni anexa a la misma, sino con posterioridad el 18 de noviembre de 1997.

<sup>28</sup> Art. 112.1 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>29</sup> Le siguen en prioridad las demandas de medidas provisionales, que tendrán prioridad sobre cualquier otro proceso salvo los de liberación inmediata (art. 90.1 del Reglamento de Procedimiento del TIDM). Asimismo, el TIDM ha resuelto, con un afán conciliador y en términos en cierta medida ambiguos, que si llegan juntos ambos tipos de demanda, deberán tomarse las medidas necesarias para asegurar que ambas son resueltas sin demora (art. 112.1 del Reglamento de Procedimiento del TIDM).

<sup>30</sup> Art. 112.2 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>31</sup> Visto *a posteriori*, en opinión del juez EIRIKSSON, ha sido probablemente preferible que todos los jueces del TIDM hayan tenido la ocasión de participar en la resolución de esta primera demanda en un proceso tan novedoso. EIRIKSSON, G.: “Prompt release of vessels and crews ...”, cit.

<sup>32</sup> Es preciso recordar que las lenguas oficiales del TIDM son el inglés y el francés. Art. 43 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>33</sup> Como otros tipos de demandas ante el propio TIDM o las incoadas ante el Tribunal Internacional de Justicia.

<sup>34</sup> Especificados en el art. 111.2 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>35</sup> Hora, lugar y situación actual del buque, si se conoce.

<sup>36</sup> Nombre, pabellón, puerto de registro, toneladas de registro bruto, capacidad de carga, nombre y dirección del propietario y del contratista, así como cualquier otro dato que pueda resultar interesante para su valoración.

<sup>37</sup> Cantidad, naturaleza, términos en los que se ha fijado y grado de cumplimiento.

<sup>38</sup> Una copia certificada de la demanda y de los documentos anexos es remitida inmediatamente al Estado demandado.

Inmediatamente, se suceden, en esta *fase escrita*, la *contramemoria* del Estado demandado y los *posibles escritos suplementarios de réplica y dúplica* de ambas partes, que el TIDM podrá autorizar o prescribir. El Estado que retiene al buque tiene hasta 24 horas antes del inicio de la fase oral para plantear adicionalmente los hechos, si fuera necesario, y su exposición de derecho, en una *contramemoria*. Guinea vio indirectamente aumentado el plazo de presentación de su *contramemoria* al concederle el TIDM un aplazamiento del inicio de la vista oral. Los escritos de réplica y dúplica son facultativos, están previstos para que en cualquier momento el TIDM pueda solicitar mayor información a las partes. Así ocurrió en el asunto *M/W Saiga* nº 1 donde ambas partes presentaron sus escritos suplementarios resaltando los puntos en los que se mantenía el desacuerdo. En este sentido, San Vicente y las Granadinas alegaba que el buque de su pabellón no había entrado en las aguas territoriales de Guinea y que este Estado se había excedido en el ejercicio de sus derechos en la zona económica exclusiva –de investigación, explotación, gestión y conservación de los recursos vivos– sin, además, liberar al buque ni fijar una fianza, como así le imponía el artículo 73 de la CNUDM. Por su parte, Guinea consideraba que no debía aplicarse el artículo 292 dado que no se había impuesto u ofrecido una fianza y por ello el TIDM debía declararse incompetente. Subsidiariamente, para el caso de que el TIDM declarase admisible la demanda, Guinea defendía que al arrestar al *M/W Saiga* fuera de sus aguas jurisdiccionales había ejercido su derecho de persecución en caliente, dado que la actividad de petroleamiento que había estado llevando a cabo el buque en su zona económica exclusiva debía ser calificada como una violación de sus derechos de aduana.

A continuación, la *fase oral* se fijará para la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, no más allá de diez días desde la fecha de la recepción de la demanda<sup>39</sup>. El inicio de la vista oral, que será en audiencia pública<sup>40</sup>, podrá retrasarse si se solicita un aplazamiento. Éste fue el caso de Guinea en el asunto *M/W Saiga* nº 1. Pese a que inicialmente se había fijado la vista para el 21 de noviembre, una vez concedido el aplazamiento solicitado por Guinea, la misma se inició el 27 del mismo mes<sup>41</sup>. En la fase final de la vista oral, Guinea advirtió que la violación de sus derechos de aduana se había producido ya no en su zona económica exclusiva sino en su zona contigua<sup>42</sup>.

Finalmente, de modo coherente con esta naturaleza expeditiva que preside el proceso, el TIDM se ha fijado a sí mismo *estrictos plazos para sus deliberaciones y la final adopción de la decisión*. Según lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento, esta decisión, que adoptará la forma de sentencia, se hará pública tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no después de diez días desde la finalización de la vista oral<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Art. 112.3 del Reglamento de Procedimiento del TIDM. A menos que se decida otra cosa, cada parte dispondrá de un día para presentar sus argumentos y pruebas –según la regla 17 de las Líneas Directrices para guiar a las partes en la incoación de asuntos, un día consistirá en cuatro horas entre las 9:00 AM y las 13:00 PM).

<sup>40</sup> En concreto, se aplican *mutatis mutandi* las disposiciones generales sobre la fase oral en cualquier proceso contenidas en los artículos 69 a 88 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>41</sup> Para finalizar dos días más tarde, una vez las partes expusieron sucintamente sus principales fundamentos de hecho y de derecho, se interrogó a dos de los oficiales y se analizaron las cartas náuticas.

<sup>42</sup> Una vez tuvo conocimiento del contenido del Cuaderno de Bitácora del buque, según el cual podría haber realizado tales actividades de petroleamiento a unas 22 millas marinas de la costa de la isla de Alcatraz (Guinea).

<sup>43</sup> Art. 112.4 del Reglamento de Procedimiento del TIDM. “This schedule necessarily requires an adaptation of the provisions for deliberations found in the Resolution on the Internal Judicial Practice of the Tribunal. Article 11(1) of the Resolution allows for varying the provisions of the Resolution for reasons of urgency or if circumstances so justify and article 11(2) provides explicitly that applications for the prompt release of a vessel or crew are conducted in accordance with the principles and procedures set out in the Resolution, taking account of the nature and urgency of the case”, EIRIKSSON, G.: “Prompt release of vessels and crews ...”, cit.

El artículo 292.3 de la CNUDM imponía, como ya vimos, que la decisión debía ser tomada “sin demora”. El Reglamento de Procedimiento del TIDM vino a precisar estrictamente que la decisión en un proceso sobre liberación inmediata deberá ser tomada tras veintiún días como máximo desde la interposición de la demanda. Veintiún días transcurrieron desde la presentación de la demanda por San Vicente y las Granadinas y la decisión final del TIDM en el asunto *M/W Saiga* n°1.

En cuanto a las *cuestiones formales*, el TIDM se registró en la redacción de la sentencia por las disposiciones generales 124 y 125 del Reglamento de Procedimiento.

En cuanto al *fondo*, el artículo 113 del propio Reglamento establece dos precisiones específicas a las funciones del TIDM en este tipo de sentencias: *a)* en primer lugar, el TIDM deberá determinar si las alegaciones del Estado del pabellón están bien fundamentadas; y *b)* en segundo lugar, en caso de que decida que tienen fundamento, el TIDM deberá determinar la cantidad, naturaleza y forma de la fianza o la garantía financiera que deba ser satisfecha para la liberación del buque o la tripulación.

### **a) Determinar si las alegaciones del Estado del pabellón están bien fundamentadas<sup>44</sup>**

Esto es, el TIDM, ante una demanda de esta naturaleza, deberá primeramente discernir si realmente el Estado demandado por la retención del buque no ha cumplido con una disposición de la Convención sobre la liberación inmediata del mismo o de su tripulación, tras la imposición de una fianza razonable u otra garantía financiera. La demanda debe superar este *tamiz de la admisibilidad* para que el TIDM entre a determinar las cuestiones relativas a la fianza. El TIDM debe estudiar las alegaciones del Estado del pabellón y determinar si son suficientemente admisibles en relación exclusivamente con el ámbito y requisitos del art. 292 de la CNUDM.

En el asunto que nos ocupa, la cuestión de partida que se planteaba ante TIDM era: ¿la acción de petroleo a un buque pesquero en la zona económica exclusiva de un tercer Estado debe ser considerada como una actividad cuya regulación cae dentro del ámbito del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos para la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos vivos de su zona económica exclusiva? Si tal fuese el caso, el arresto de un buque que infrinja las normas del Estado ribereño en esta materia quedará sometido a las obligaciones que se derivan del art. 73.2 de la CNUDM<sup>45</sup>. Y si no se cumpliera con la liberación inmediata que tal artículo prescribe, se podría invocar el mencionado art. 292. El propio TIDM advierte que existen argumentos tan fundamentados para defender tal asimilación de la acción de petroleo a la actividad pesquera<sup>46</sup> como para apoyar la visión contraria, según la cual tal acción de petroleo debe ser considerada como una actividad independiente<sup>47</sup> que

---

<sup>44</sup> Art. 113.1 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>45</sup> “1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía...”

<sup>46</sup> Debido a que se trata de una actividad ligada desde antiguo a la pesca o, en general, a la actividad del buque repostado, como así se extrae de algunos textos internacionales o de algunas legislaciones internas de los Estados ribereños.

<sup>47</sup> Podría interpretarse que ésta es la posición de aquellos Estados ribereños que no incluyen esta actividad junto con la pesca entre las reguladas en su zona económica exclusiva. Además, podría argumentarse que tal actividad no se menciona en el art. 62.4 de la CNUDM entre la lista de materias que puede regular el Estado ribereño.



entraría dentro del régimen de la libertad de navegación<sup>48</sup>. Ahora bien, el TIDM entiende que no es preciso, a los efectos del proceso en curso, que llegue a una conclusión en esta materia, pues basta con que determine que la alegación de San Vicente y las Granadinas sobre la violación del art. 73 es “*arguable o sufficiently plausible*”<sup>49</sup>. Sobre todo, teniendo en cuenta que la argumentación de Guinea no tiene el mismo carácter plausible, en la medida en que reconoce que la persecución del buque comenzó un día después de la violación alegada, cuando obviamente ya no se hallaba dentro de su zona contigua<sup>50</sup>. Por ello, sólo una interpretación que entienda que Guinea consideró violados sus derechos soberanos en la zona económica exclusiva –asimilando, por tanto, la actividad de petroleamiento a la pesca– permite considerar que este Estado no actuó desde el inicio en contravención del Derecho internacional. Así, el TIDM concluye que no es su misión en un proceso de esta naturaleza, dado su carácter autónomo, entrar a clasificar tal actividad de petroleamiento ni determinar si el apresamiento del buque fue legítimo. Es pues suficiente que considere que es de aplicación el art. 73 basándose en que Guinea actuó ejercitando sus derechos legítimos en zona económica; y que por tanto, a la luz de los hechos, se había violado tal disposición de la CNUDM relativa a la ejecución de las leyes y reglamentos por el Estado ribereño<sup>51</sup> al no haber liberado inmediatamente al buque y su tripulación una vez impuesta una fianza razonable u otra garantía financiera<sup>52</sup>.

## b) **Determinar la cantidad, naturaleza y forma de la fianza o la garantía financiera**<sup>53</sup>

El TIDM *no se concede a sí mismo flexibilidad alguna* sobre si proceder o no a esta última decisión. En el asunto *M/W Saiga* nº1, habiendo declarado la violación del artículo 73, el TIDM confirmó que era *necesaria como paso previo* a la liberación del buque *la imposición de una fianza o garantía financiera*, acorde con la naturaleza singular del proceso de liberación inmediata<sup>54</sup>. Rechazó así la petición del demandante

<sup>48</sup> O incluso en sede de zona económica exclusiva, dentro del régimen artículo 59 de la CNUDM. Párrs. 57 y 58 de la Sentencia *M/W Saiga* nº1.

<sup>49</sup> Párr. 59 de la Sentencia *M/W Saiga* nº1. Esta expresión del TIDM fue duramente criticada en las opiniones disidentes del Presidente MENSAH y de los jueces ANDERSON, WOLFRUM y YAMAMOTO. Concretamente, el Presidente MENSAH considera que: “proceedings under 292 are not preliminary or incidental but definitive proceedings in which a court or tribunal is required to decide whether a case has been made that the allegation of non-compliance is well-founded. For that reason the Tribunal was called upon to make a determination and not, as the Judgement appeared to imply, an appreciation of whether the allegation made by the applicant was arguable or sufficiently plausible” (Párr. 5 de su Opinión disidente).

<sup>50</sup> Con lo cual ya no habrían satisfecho los requisitos exigidos por la CNUDM para ejercer el derecho de persecución en caliente.

<sup>51</sup> El TIDM se inclinó por la opinión de que dada la alternativa entre una calificación jurídica que implicase una violación del Derecho internacional y una que evitase tal implicación, debía optar por ésta última (párr. 72 de la Sentencia). Consecuentemente, no valoró cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de la zona contigua o de la validez de la reclamación de Guinea relativa a que estaba ejerciendo el derecho de persecución en caliente. Además, el TIDM rechazó igualmente un argumento subsidiario de Guinea relativo a que había arrestado al *Saiga M/W* en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Seguridad 1132/1997 de 8 de octubre de 1997, relativa a la prohibición de la venta o suministro a Sierra Leona de petróleo o productos derivados, armas y materiales afines.

<sup>52</sup> Este punto de la Sentencia fue el más criticado por los jueces disidentes que no consideraron, en general, admisible la demanda por falta de fundamento acorde con el art. 292, al dudar de la asimilación hecha a las actividades pesqueras en zona económica exclusiva y entender por ello discutible la base de la demanda en el art. 73 (Párrs. 6 y ss de la Opinión disidente del Presidente MENSAH; párrs. 10 a 12 de la de los jueces WOLFRUM y YAMAMOTO; párrs. 6-7 de la del juez ANDERSON; y párrs. 8 a 15 de la de los jueces PARK, NELSON, CHANDRASEKHARA RAO, VUKAS y NDIAYE)

<sup>53</sup> Art. 113.2 del Reglamento de Procedimiento del TIDM.

<sup>54</sup> Párr. 81 de la Sentencia *M/W Saiga* nº1.

relativa a que no debía ser impuesta fianza o garantía alguna o únicamente una de carácter simbólico.

En cuanto a la *cantidad, naturaleza y forma de la fianza*, en el asunto presente el TIDM señaló que la directriz más importante para determinar tales variables es la indicación contenida en el art 292.1 en relación con que la fianza debe ser “razonable” y que el balance global entre la cantidad, forma y naturaleza de la misma debe ser igualmente “razonable”<sup>55</sup>. Al considerar el balance global, el TIDM decidió que cerca de 5000 tn métricas de gasoil que habían sido descargadas del *Saiga* debían considerarse como una garantía a ser mantenida y, como podría ser el caso, devueltas por Guinea, en especie o en su equivalente en dólares de los EEUU en el momento de la Sentencia sobre el fondo (st párr 83 y 84). El TIDM consideró igualmente razonable, a la vista de las circunstancias, que a esta garantía debía ser añadida una garantía financiera en la cantidad de 400.000 \$ de los EEUU, que debía ser depositada en forma de póliza de crédito o garantía bancaria, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

Por lo que respecta al *lugar de depósito*, la CNUDM no dice nada sobre las modalidades del mismo. El TIDM en el Reglamento de Procedimiento ha especificado que la fianza u otra garantía financiera debe ser depositada en el Estado que retiene salvo que las partes acuerden otra cosa<sup>56</sup>.

El TIDM resolvió positivamente por *unanimidad* la cuestión de la jurisdicción pero sólo se consiguió una *mayoría de doce votos frente a nueve* en el resto de las cuestiones: admisibilidad de la demanda; liberación inmediata del buque y de su tripulación por Guinea; liberación tras la imposición de una fianza o garantía razonable; la garantía consistiría en: a) el gasoil ya descargado y b) 400.000 \$ de los EEUU, que sería depositada en forma de póliza de crédito o garantía bancaria, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

## CONCLUSIONES

Con su primera Sentencia de 4 de diciembre de 1997, apenas tres meses después de su constitución formal y uno desde la finalización del diseño de su organización judicial, el TIDM ha hecho, en nuestra opinión, una más que audaz entrada en la escena de la jurisprudencia internacional. Y ello es así por diferentes razones. En primer lugar, por su celoso respeto a la celeridad en la administración de la justicia. Se trataba de un proceso que exigía un tratamiento expeditivo y éste es el que el TIDM le ha dado. En segundo lugar, porque con sus precisiones y contribuciones puntuales al procedimiento en cuestión, que ya hemos ido señalando a lo largo de este trabajo, ha colaborado en la consolidación y perfeccionamiento de una garantía tan novedosa y singular<sup>57</sup> como la prevista en el art. 292 de la CNUDM y que, en fin, podrá redundar en su mayor y mejor utilización. Con su acción el TIDM ha cooperado en la construcción de la definición, contenido y límites de tal derecho.

---

<sup>55</sup> Párr. 82 de la Sentencia *M/W Saiga* nº1.

<sup>56</sup> Arts. 113 y 114 del Reglamento de Procedimiento del TIDM. En los trabajos preparatorios para el establecimiento del TIDM se hicieron varias propuestas para dar al Tribunal un papel formal con relación al depósito. En respuesta parcial a estas propuestas el TIDM adoptó una regla estableciendo que esta Institución dará efecto a cualquier acuerdo entre las partes sobre dónde y cómo la fianza debe ser depositada. Cuando la fianza deba ser depositada ante el TIDM, el Secretario deberá informar inmediatamente al Estado que retiene sobre ello. El Secretario deberá enviar o transmitir la fianza o garantía financiera al Estado que retiene hasta el punto que sea requerido para satisfacer la sentencia, fallo o decisión final de la autoridad competente de dicho Estado. La fianza o garantía financiera, en la medida en que no sea necesaria para satisfacer la sentencia, fallo o decisión será devuelta o transmitida al Estado del pabellón.

<sup>57</sup> Y a la vez tan necesaria si observamos los ejemplos que nos muestra la práctica internacional.

Los elementos fundamentales, tanto formales como de fondo, que informan todo el procedimiento para la liberación inmediata de un buque o de su tripulación han salido reforzados sobre lo establecido en la CNUDM; por un lado, por su tratamiento en su Reglamento de Procedimiento y, por otro lado, por la interpretación y aplicación que de ellos ha hecho el TIDM en ésta su primera Sentencia.

El asunto *M/W Saiga* n° 1 supuso un inmejorable ejemplo que ha servido de excusa para que el TIDM inaugurase su actividad ejerciendo por vez primera su papel de jurisdicción residual obligatoria y actuando además en formación plenaria<sup>58</sup>.

Su actuación ha servido de refrendo a la interesante y peculiar práctica de las demandas presentadas en nombre del Estado del pabellón. La flexibilidad en este punto puede facilitar la incoación de este tipo de demandas ante el TIDM protegiendo de la indefensión a la que se ven expuestos en numerosas ocasiones los armadores.

Es interesante poner de relieve igualmente que al apoyar sus consideraciones en la jurisprudencia del TIJ, el TIDM ha dado una muestra considerable de preocupación en relación con la preservación de la coherencia entre las jurisprudencias de ambos tribunales<sup>59</sup>, velando además así por la unidad del Derecho internacional del mar<sup>60</sup>.

Como es bien sabido, los Estados partes en la CNUDM y la propia Comunidad Europea observan con detenimiento la evolución de esta Institución jurisdiccional. Pues bien, consideramos que, por su forma y contenido, este primer pronunciamiento podrá resultar enormemente útil de cara a la consolidación del TIDM como el foro oportuno para la sustanciación de las controversias marítimas en general, y en particular para la resolución de los procedimientos de liberación inmediata de buques y sus tripulaciones<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Hemos de recordar que estamos ante un tribunal en el que la cualificación se encuentra garantizada. Se trata de un Tribunal de expertos comparable en calidad y especialidad científica a los miembros de cualquier tribunal arbitral. Sus miembros han salido de las propuestas de los Estados Partes al igual que los de un tribunal arbitral. Además de haber previsto *ab initio* la presencia en su formación de todos los sistemas jurídicos del mundo conjugado con una distribución geográfica equitativa, cuenta con mecanismos de gran flexibilidad para la intervención de miembros *ad hoc* a petición de parte, además de los miembros permanentes, lo cual asegura la participación en cualquier caso de nacionales de las partes en el litigio.

<sup>59</sup> En este mismo sentido se manifiesta: KWIATKOWSKA, B.: "Inauguration of the ITLOS Jurisprudence: The Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea *M/W Saiga* Cases", en *Ocean Development and International Law*, 1999, p. 69.

<sup>60</sup> Sobre los posibles conflictos que puedan originarse entre ambas jurisdicciones, el Tribunal Internacional de Justicia y el TIDM, y los peligros de fragmentación de este Derecho, véase el estudio: TREVES, T.: "Conflictos entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del mar", en TORRES BERNÁRDEZ, S.; TREVES, T. y VALTICOS, N.: *Tres Estudios sobre la Corte Internacional de Justicia*, Madrid, 1999, pp. 47-66.

<sup>61</sup> El que una parte de la decisión únicamente haya podido ser alcanzada por mayoría creemos que no puede enturbiar esta valoración positiva, más bien al contrario ello podrá redundar en su enriquecimiento.